

Proceso: Conflicto Económico.  
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01881-01.  
Demandante: José Danilo Botero Salazar.  
Demandado: Asmet Salud EPS SAS.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada frente a la sentencia No. S2023-000061 de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por el señor **JOSE DANILO BOTERO SALAZAR** contra **ASMET SALUD EPS SAS**. Asunto radicado bajo la partida No. 11-001-99-68-000-2022-01881-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en el archivo “1.Demanda...”, contenido dentro de la carpeta “01DemandaNURC...”, del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende se ordene a la parte demandada la COBERTURA de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud PBS, que fueron negadas por la Entidad Promotora de Servicios

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de Salud ASMETSALUD EPS, esto es: se le adjudique consulta por primera vez con el cirujano general que es de carácter urgente por el peligro que entraña su padecimiento que le puede causar la muerte.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda la ASMET SALUD EPS SAS, al ejercer mediante apoderado su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro del archivo “escrito de contestación de la demanda”, contenido dentro de la carpeta “03.ContestaciónNURC...”, del expediente digital de primera instancia, manifestó que el usuario no ha puesto en conocimiento de la EPS, problema alguno, que le sobreviniera en referencia al servicio de salud requerido, para poder adelantar gestiones tendientes a solucionar sus necesidades de salud, puesto que ASMET SALUD EPS S.A.S. cuenta con red de servicios en el municipio de Caldas, para garantizar los servicios de salud requeridos por sus usuarios.

Adujo que en cuanto a los servicios requeridos por el usuario se han adelantado las gestiones, para dar trámite a las necesidades de salud del demandante en tanto el pasado 12/12/2022 se expidió autorización de servicios No. 212423635 a favor del accionante para el servicio de salud, consulta de primera vez con especialista en cirugía general, con el prestador IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LOPEZ ALVAREZ EU SEDE BELEN, y una vez ASMET SALUD EPS S.A.S. fue puesta en conocimiento de la demanda y de la medida cautelar ordenada, se adelantaron acciones para dar cumplimiento, adelantando comunicación con la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO del municipio de Caldas, con quien se tiene contrato vigente, para los servicios de salud como los requeridos por el demandante y se gestionó la cita en los términos ordenados en la medida cautelar, es

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

decir antes del 10 de enero, lo cual se puso en conocimiento del demandante, quien refirió no poder aceptar la cita, por encontrarse en una finca y que solo podría después del 10 de enero de 2023. Indica que por lo anterior se adelantaron nuevas gestiones y el prestador señaló que posterior a la fecha señalada por el afiliado, la cita más próxima para la especialidad de cirugía general, era el día 21 de enero de 2023, a las 10:00 de la mañana, por lo cual se procedió a comunicar esta información al demandante mediante llamada telefónica, realizada el día 3 de enero de 2023, realizada al abonado telefónico 3118098313, la cual fue contestada de manera personal por el señor JOSE DANILLO BOTERO SALAZAR, quien señaló que la fecha de la cita era oportuna, conforme a lo que el necesitaba y que la aceptaba. De igual manera se le indicó que para la asistencia a la cita, no se requiere de autorización en virtud del contrato de pago global prospectivo, que tiene la EPS con la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO.

Se opuso a las pretensiones y solicitó se declare probada la excepción de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.3.** Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 23 de Enero de 2023, objeto de alzada, resolvió: **(i)** Reconocer personería a Guillermo José Ospina como apoderado de Asmet Salud EPS, **(ii)** Acceder a las pretensiones formuladas por el señor José Danilo Botero Salazar contra Asmet Salud EPS, **(iii)** Ordenar a Asmet Salud EPS proceda en un término no mayor a cinco días calendario a garantizar a través de su red de prestación de servicios y sin más dilaciones la valoración por servicio de cirugía general ordenada el día 10 de diciembre en su egreso hospitalario al

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

señor José Danilo Botero Salazar (archivo03Sentencia, del expediente de primera instancia).

Como fundamento de la decisión, La Superintendencia manifestó que con el fin de establecer la calidad de afiliación que ostenta el demandante consultó de manera oficiosa la base de datos de afiliados del ADRES, evidenciando que el señor JOSE DANILO BOTERO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.287.385, se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS SAS, régimen contributivo, en estado activo, por lo tanto, es beneficiario de los servicios de salud.

Destacó que el actor fue diagnosticado con “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA”, por lo que le fue ordenado como plan de manejo, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”, de la cual obra la prescripción en los anexos de la demanda en el radicado 20228100015333772.

Indica que de acuerdo con los hechos descritos en la misma demanda y las pruebas allegadas por las partes, es posible afirmar, que la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL”, fue programada para el día 21 de enero de 2023 a las 10:00 am, en la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, motivo por el cual es deber de ASMET SALUD EPS SAS, garantizar la tecnología en salud descrita, debido a que la demandada no se puede limitar su actuar en emitir las autorizaciones médicas sino en todo el acompañamiento que requiere el afiliado para que la prestación del servicio médico sea realizada con calidad hasta su culminación.

Resaltó que en aras de verificar la mencionada información el Despacho entabló comunicación con el actor al número celular

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

3118098313, el día 23 de enero de 2023, obteniendo como información que el 21 de enero de 2023 se presentó en las instalaciones de Asmet Salud pero allá le indicaron que no hay convenio, por lo que no fue atendido.

Sostiene que de los argumentos de defensa como sustento jurídico por la demandada especialmente al indicar que ha “*Se declare probada la excepción de la carencia actual de objeto por hecho superado*”, al plantear como argumento que ha gestionado para la asignación de la cita el 21 de enero de 2023 a las 10 am en la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y que por ello sea absuelta de la de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los hechos descritos en la misma demanda, las pruebas allegadas por las partes, junto con la verificación técnica y la comunicación obtenida con el demandante, es posible afirmar que a la fecha no se ha resuelto por parte de la EPS las pretensiones de la demanda y, que el señor JOSÉ DANILO no fue atendido el día 21 de enero de 2023.

Aduce que al valorar en el auto inicial la documentación médica aportada al expediente lo cual fue fundamento para decretar la medida cautelar en el proceso, advirtió que en atención a lo allegado, se realizó una revisión técnica de la información aportada, que evidencia que el señor JOSE DANILO BOTERO SALAZAR, de 62 años, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS S.A.S. desde el 2019, así mismo, evidencia con los soportes clínicos allegados, que el paciente presentó un cuadro de peritonitis, que conllevó a un manejo por unidad de cuidado intensivo, terminando su hospitalización el día 10 de diciembre de 2022, dentro de lo cual se resalta una orden medica de valoración por el servicio de medicina general en diez (10) días, la cual fue generada el día 10 de diciembre, respecto de la que se

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

evidencia una autorización de servicios para tal fin del día 12 de diciembre, a la cual, de acuerdo al relato no ha sido posible acceder.

Con base en lo anterior, y que en cumplimiento de los principios de oportunidad y continuidad, de los que trata la Circular 035 de 2018, en la cual la responsabilidad del asegurador va hasta la garantía de la prestación efectiva del servicio, en este caso la asignación de una cita por el servicio de Cirugía General, la integralidad en la atención del paciente de la que trata la Ley 1751 de 2015, los principios de acceso y oportunidad señalados en la Ley 1384 de 2010, la inviabilidad de traslado de los procesos administrativos al paciente de los que trata el Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1751 de 2015, la especial protección por tratarse de un paciente adulto mayor, y la complejidad del cuadro clínico descrito en la epicrisis aportada y por el cual estuvo hospitalizado; de manera respetuosa se sugiere: 1. Que ASMET SALUD EPS, garantice a través de su red de prestación de servicios y en un término de 5 días, la valoración por el servicio de Cirugía General, ordenado el día 10 de diciembre en su egreso hospitalario.

Concerniente a la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (Corte Constitucional Sentencia T-339/19).

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Informa que la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio (EPS) para adelantar sus propios procedimientos, por tal razón la Corte Constitucional a través de precedente judicial ha manifestado que cuando se afecta la atención de un paciente, con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Señala que considerando lo manifestado y el análisis armónico de la normativa aplicable, agregado al material probatorio allegado al expediente, y en aras de garantizar la vida, la dignidad y la salud del demandante, encuentra procedente acceder a las pretensiones formuladas y ordenar la realización del procedimiento requerido en los términos de la medida cautelar ordenada en el auto A2022-003844 del 2 de enero de 2023.

**1.4.** Inconforme con esta decisión, la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandada:**

La parte demandada fundamenta su inconformidad con la sentencia señalando que así como la IPS y la EPS tienen obligaciones a su cargo para con sus afiliados, al igual, la norma establece que los usuarios deben propender por el cuidado y bienestar de su salud y la de sus familias, tal y como lo prevé el artículo 3, numeral 3.17 de ley 1438 de 2011 que señala entre otras cosas, la corresponsabilidad.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Indica que para el caso en concreto, ASMET SALUD EPS SAS, demostró haber garantizado al demandante los servicios de salud requeridos, relacionados con el padecimiento médico de apendicitis aguda, tanto de manera previa como posterior a dicho padecimiento, como se demostró con la copia de la historia clínica aportada por el mismo demandante y la autorización de servicios que hace parte del expediente; sin embargo, y como se señaló en la contestación de la demanda, la EPS, no tenía conocimiento de que el demandante, tenía problemas con la autorización No. 2124233635, pues nunca lo puso en conocimiento de la entidad y por tal razón no puede hacerse un juicio de reproche a la EPS, ni señalar como se ha hecho en el fallo impugnado, que existe incumplimiento de las obligaciones de la entidad aseguradora antes de haber conocido del caso.

Además, la EPS demostró que una vez fue puesta en conocimiento de que al usuario no se le había prestado el servicio ordenado realizó gestiones tendientes a garantizar el servicio médico en la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, y adicionalmente gestionó, directamente, el agendamiento de la cita a favor del usuario, la cual como se manifestó en la contestación de la demanda, el usuario en primer momento rechazó la cita cercana que se le ofreció por encontrarse presuntamente en un lugar lejano, y por tal razón la cita le fue reasignada para el día 21 de enero de 2023 a las 10:00 a.m. en la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, información que le fue comunicada al demandante mediante llamada telefónica, realizada el día 3 de enero de 2023, al abonado telefónico 3118098313, como se demostró en el proceso y más sin embargo, el usuario no se presentó a la cita, toda vez que, según lo refiere la sentencia impugnada, el accionante manifestó el día 23 de enero de 2023 que había ido a ASMET SALUD EPS S.A.S el día 21 de enero de 2023 y le habían dicho que no había convenio por lo que no fue atendido.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Destaca que al usuario se le indicó que el lugar de la cita era en las instalaciones de la IPS HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y que su cita estaba confirmada, sin embargo, el usuario resolvió no acudir a la misma, supuestamente porque acudió a ASMET SALUD y le indicaron que no había convenio; no obstante, ASMET SALUD EPS SAS estableció contacto telefónico a fin de determinar la causa de la inasistencia del usuario, quien le refirió a la analista de servicios que no recuerda el nombre de la persona que lo atendió, ni sus características físicas.

Concluye que queda claro que el demandante no cumplió con sus deberes de corresponsabilidad en su salud, y que la Superintendencia Nacional de Salud, no realizó un análisis al respecto, por lo que no puede endilgarse a ASMET SALUD EPS S.A.S. incumplimiento de sus deberes como asegurador, cuando si garantizó el servicio pretendido.

Sostiene que con el fin de solucionar el caso de fondo, ASMET SALUD EPS S.A.S, realizó nuevas gestiones tendientes a reagendar la cita requerida por el usuario, la cual fue brindada el día 26 de enero de 2023, como se puede observar en la historia médica de atención que se adjunta. Indica que no hay lugar a negar la excepción propuesta por ASMET SALUD EPS S.A.S., de carencia actual de objeto por hecho superando, cuando queda demostrado que si ha garantizado los servicios de salud requeridos por el demandante y por lo que solicita revocar la sentencia y en consecuencia declarar probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

**1.5.1.** El apoderado de Asmet Salud EPS, en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en el recurso y argumenta en síntesis que teniendo en cuenta que se demostró que ASMET SALUD EPS S.A.S., no solo realizó gestiones sino que además garantizó e hizo efectivo el servicio de salud requerido por el demandante, es decir que fueron satisfechas en su totalidad las pretensiones contenidas en la demanda, se debe declarar probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**1.5.2.** Por su parte, el demandante, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

asimilen) y sus usuarios, entre otros casos, cuando se trate de cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia. Esta disposición ha sido objeto de dos pronunciamientos de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, uno a través de la sentencia C-117 de 2008, en la cual declaró exequible el texto íntegro de la norma, por el cargo propuesto, referente al desconocimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial, en el entendido que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podría ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

En el otro pronunciamiento, consagrado en la sentencia C-119 de 2008, la Corte examinó un cargo de inconstitucionalidad referente a la presunta vulneración del debido proceso, por la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del plan obligatorio de salud, declarando la Corte nuevamente la exequibilidad del artículo 41, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones referentes a los casos en que el conflicto se refiere a la cobertura del POS, y que resultan aplicables a las demás controversias sujetas a la competencia de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

“[...] según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la '(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario', en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente."<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro que anteriormente conocía<sup>2</sup> e instituyó, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia, un procedimiento "*preferente y sumario*" el cual se debe llevar a cabo "*con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*". Así mismo dispuso que para tal efecto, entre otras medidas, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, según sea el caso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-119 de 2008.

<sup>2</sup> Ley 1438 de 2011: "*ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

*e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*".

<sup>3</sup> Ley 1438 de 2011: "*ARTÍCULO 127. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, así: Párrafo 3º. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:*

1. (...)

2. (...)

Proceso: Conflicto Económico.  
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01881-01.  
Demandante: José Danilo Botero Salazar.  
Demandado: Asmet Salud EPS SAS.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Superintendencia, el fallo podrá ser impugnado.

Así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007<sup>4</sup>, elimina el carácter

---

*Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará antes de emitir su fallo definitivo, o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico – Científico, según sea el caso”.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(..)

**PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

**PARÁGRAFO 2o.**

**PARÁGRAFO 3o.** La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.  
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

**PARÁGRAFO 4o...**”

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo preferente del procedimiento, y establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, dicha Superintendencia puede conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, los asuntos ahí enumerados, entre ellos el señalado en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *“cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia”*, literal que es el que nos interesa, en esta oportunidad. Amplia los términos para emitir sentencia por parte de la Superintendencia, conserva el término de tres (3) días para apelar, así como la prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la posibilidad de que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consulte, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, o el médico tratante, según el caso.

A su vez mediante decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, en el numeral 2, del artículo 34, se dispuso: “Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. (..)

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 60 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación instaurado por la EPS-I demandada, contra la providencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

**2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

**2.4.** Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

**2.4.1.** ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas y ordenar a ASMET SALUD EPS proceda en un término no mayor a cinco días calendario a garantizar a través de su red de prestación de servicios y sin más dilaciones la valoración por servicio de cirugía general ordenada el día 10 de diciembre en su egreso hospitalario al señor José Danilo Botero Salazar ?

**2.5. TESIS DE LA SALA:** Es la de confirmar la decisión de primer grado, en tanto en el presente asunto se encuentra acreditado que la Asmet Salud EPS, no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario José Danilo Botero Salazar, sujeto de especial protección constitucional, en tanto pese a haber expedido la autorización No. 212423635 a favor del accionante para el servicio de salud, consulta de primera vez con especialista en cirugía general, con el prestador IPS Clínica Roque Armando López Álvarez EU Sede Belén de fecha 12 de diciembre de 2022, ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP al momento de su egreso del Hospital Universitario de Caldas, a la presentación de la demanda (28 de diciembre de 2022) y del fallo de primer grado (23 de enero de 2023), no existía prueba de su efectiva prestación o realización, y por lo cual era perfectamente viable que la orden fuera dada a la EPS demandada. Aunado tampoco resulta de recibo la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado; razones todas por las que la accionada, desconoció el principio de continuidad y puso en

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

riesgo y amenaza la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a).

### **2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:**

#### ***Respecto del problema jurídico:***

Para el caso en concreto está demostrado y no ha sido objeto de controversia que el señor José Danilo Botero Salazar de 52 años de edad, se encuentra afiliado en salud a la entidad prestadora de salud Asmet Salud ESP, bajo el régimen subsidiado, según historia clínica allegada y consulta ADRES, y así se ha aceptado al contestar la demanda y que debido a la patología que padece “Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso septicemia no especificada, Apendicitis Aguda con peritonitis generalizada”, entre otras, fue ingresado el 19 de noviembre de 2022 al Hospital Universitario de Caldas – SES (Servicios Especiales en Salud) por cuenta de la referida EPS y valorado al momento de su egreso por el Dr. Carlos Arturo Hoyos Pérez el 10 de diciembre de 2022 donde se le ordenó además de varios otros controles y medicamentos, control ambulatorio cirugía general en 10 días, tal y como se evidencia en los apartes de la historia clínica y formula médica, allegadas, dentro del archivo “3.copia de la historia clínica...”, carpeta “01DemandaNURC...”, del expediente digital de primer grado. Así mismo en dicho archivo obra copia de la autorización de servicios de salud No. 212423635 expedida por Asmet Salud a favor del accionante, para consulta de primera vez con especialista en cirugía general con el prestador IPS Clínica Roque Armando López Álvarez EU Sede Belén, de fecha 12 de diciembre de 2022, ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Precisado lo anterior, efectivamente tal y como lo señala la primera instancia, al momento del fallo no existía prueba alguna que acreditara la efectiva realización de la consulta por especialista cirugía general prescrita al actor, es decir la materialización de la autorización expedida inicialmente el 12 de diciembre de 2022. De modo que el ataque del recurrente sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, a lo que se volverá más adelante, no prospera.

Nótese que el médico tratante expresamente al momento de darle egreso del Hospital, esto es, el 10 de diciembre de 2022 le prescribió al usuario ahora solicitante, control ambulatorio cirugía general en 10 días, antes referido. Igualmente nótese que en la solicitud o demanda elevada en el hecho cuarto se afirmó que al pedir la cita, se dice que no hay convenio con ASMETSALUD EPS, afirmación indefinida que no requiere prueba (Inciso final del art.1670 del CGP) y por lo que correspondía a la demandada desvirtuarla y acreditar su efectiva y oportuna realización, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto y por el contrario en la contestación e impugnación refiere la expedición de otras autorizaciones de tal servicio, lo que corrobora que dicha consulta no se había materializado incluso pese a haber sido decretada como medida cautelar desde el auto admisorio 2022-003844 de fecha 2 de enero de 2023 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al ordenarle a Asmet Salud gestionar en un término no mayor de cinco (5) días, garantizar través de su red de prestación de servicios la valoración por servicio de cirugía general ordenada el día 10 de diciembre en su egreso hospitalario al señor JOSE DANILLO BOTERO SALAZAR.

Igual suerte de no prosperidad, corren los demás argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, teniendo en

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

cuenta que estamos en presencia de un afiliado en estado de vulnerabilidad, sujeto de especial protección constitucional, con unos padecimientos por los que estuvo interno en UCIN y que requiere de toda la atención por parte de su EPS, sin que resulte de recibo para la Sala que ahora se pretenda, evadir las consecuencias de tal omisión, menos aun cuando fue el propio médico tratante quien dispuso que tal consulta debía ser realizada dentro de los 10 días siguientes a la salida del Hospital ocurrida el 10 de diciembre de 2022, por lo que incluso cualquier autorización y prestación posterior origina falta de prestación oportuna por parte de la EPS, desconoce el principio de continuidad y pone en riesgo y amenaza la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a), y como claramente lo expuso la sentencia de primera instancia, que la Sala comparte.

La omisión de la EPS accionada, se considera inaceptable en un ordenamiento constitucional que vela por la vida, dignidad y salud de sus habitantes; y, lo que se encuentra acreditado es que Asmet Salud EPS SAS, no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario, en tanto pese a haber expedido en fecha 12 de diciembre de 2022 una autorización de la consulta por cirugía general ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP, al momento de la presentación de la solicitud y del fallo de primer grado, no existía prueba de la realización de tal consulta, la cual solo vino a ocurrir el 26 de enero de 2023, según historia clínica aportada dentro del archivo "04.1 Anexos historia clínica", junto con el recurso de apelación, del expediente digital de primera instancia.

Precisamente, la Corte se ha pronunciado sobre la **continuidad** en la prestación del servicio de salud, de la siguiente manera:

Proceso: Conflicto Económico.  
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01881-01.  
Demandante: José Danilo Botero Salazar.  
Demandado: Asmet Salud EPS SAS.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

*“(…) 7.- Entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.*

*La jurisprudencia de esta Corte, de manera reiterada<sup>5[8]</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Igualmente en sentencia T-1198 de 2003, esta Corporación reiteró los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones y tratamientos médicos ya iniciados, así:*

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”<sup>6[9]</sup>*

*En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que “no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”*

*También ha dicho esta Corporación<sup>7[10]</sup>:*

*“Es obligación primordial tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad. Primero debe ser la valoración médica y luego la exclusión del sistema, si es que da lugar a ello. Pero no al revés: quitarle el servicio y luego obligarla a trámites burocráticos para readquirirlo, ya que esto atenta contra la continuidad del servicio de salud (...). Para saber si tiene derecho o no a la atención médica por parte de (la EPS), la carga de la prueba para la suspensión del servicio le corresponde a quien lo suspende porque debe justificar la no prestación que se venía dando”.*

*8.- Se concluye entonces, que el derecho fundamental a la continuidad en la prestación del servicio de salud está relacionado directamente con los principios constitucionales de universalidad y eficacia, los cuales garantizan que las personas afiliadas o vinculadas al régimen de seguridad social en salud accedan a los servicios de salud de manera ininterrumpida, constante y permanente en aras de proteger de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. (...)<sup>8</sup>*

<sup>5[8]</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002, T-1210 de 2003, C-800 de 2003 y T-777 de 2004, entre otras.

<sup>6[9]</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003.

<sup>7[10]</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 1997.

<sup>8[11]</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-937/12/10/06

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Tráigase a colación también el criterio sentado por la Corte Constitucional en cuanto al acceso a los servicios de salud, los cuales deben ser oportunos, eficientes y de calidad, como así se consignó en aparte pertinente de la Sentencia T-165 de 2013, que a continuación se cita:

*“En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la salud. Para empezar, en este fallo la Corte reconoció que la salud no solo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades, sino que “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible” a nivel físico, mental y social, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada individuo. Con base en este concepto, señaló que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio. **Adicionalmente, indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.** Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. **La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.** Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.” (Negrillas de la Sala).*

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T-195 de 2010: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. **Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”**”

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, continua, eficaz, con calidad y sin interrupciones. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor o vida en condiciones indignas, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.

En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* (...) *El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo*

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

***estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (Negrilla de la Sala).***

Así las cosas, Asmet Salud EPS SAS no ha garantizado la efectiva y oportuna prestación del derecho a la salud del usuario sujeto de especial protección constitucional dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, en tanto pese a haber expedido la autorización No. 212423635 de fecha 12 de diciembre de 2022 para la consulta de Primera vez con especialista por Cirugía General, ordenada por el médico tratante adscrito a dicha ESP, al momento de presentación de la demanda (28 de diciembre de 2022) y antes del fallo de primera instancia de fecha 23 de enero de 2023, no existía prueba de su efectiva prestación o realización, desconociendo el principio de continuidad y poniendo en riesgo y amenazando la salud del usuario, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a).

Igualmente, tampoco resulta procedente hablar de hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto la sola expedición de la respectiva orden de apoyo, no es suficiente, toda vez que se reitera lo que se necesita es la materialización de tal autorización, antes del fallo de primera instancia.

En este sentido, se debe recordar que la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, figura referida y desarrolla en

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

sede de tutela, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela acaece antes de que el mismo diera orden alguna.<sup>9</sup>.

Por lo tanto, es claro que la procedencia de la mentada figura obedece al cumplimiento de una serie de particularidades de manera previa a la orden del juez constitucional, y no cuando ya fue emitida, de ahí que, existiendo dicha orden, ya no sea posible hablar de carencia actual de objeto, como lo pretende el vocero de la entidad accionada, máxime, cuando se tiene absoluta claridad que tratándose de asuntos relativos al derecho fundamental a la salud, la única forma para que la acción se tornara improcedente, sería cuando el hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración se supera o desaparece, y en este caso, ese evento para el momento de la presentación de la solicitud o demanda y del fallo, como antes se explicó, no había sucedido, siendo durante el presente trámite que la EPS empieza a desplegar actuaciones con el fin de materializar la autorización, pero es después de la sentencia de primer grado, que se logra la efectiva prestación del servicio de salud requerido, advirtiendo la Sala incluso que no basta con la simple expedición de una orden de apoyo sino que es menester acreditar la efectiva y oportuna prestación del servicio ordenado por el médico tratante del usuario, quien como se sabe es sujeto de especial protección constitucional, padece de varias patologías y por ello se encuentra situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, además de que la figura de carencia actual de objeto solo es dable antes de que exista orden judicial, se reitera-

---

<sup>9</sup> C.C. Sentencia 358 de 2014.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-01881-01.
Demandante:	José Danilo Botero Salazar.
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

tampoco basta con la expedición de simples órdenes de apoyo ya que en muchos casos suele suceder que cuando llega la fecha de la respectiva cita, o entrega de insumos, ya no se cuenta con el respectivo contrato, es decir que la mera orden queda en nada.

En este orden de ideas, evidencia la Sala la prosperidad de las pretensiones de la solicitud o demanda, siendo la respuesta al problema jurídico planteado, este es, “*determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas y ordenar a ASMET SALUD EPS proceda en un término no mayor a cinco días calendario a garantizar a través de su red de prestación de servicios y sin más dilaciones la valoración por servicio de cirugía general ordenada el día 10 de diciembre en su egreso hospitalario al señor José Danilo Botero Salazar*”, positiva, en tanto la EPS demandada, omitió cumplir sus obligaciones con el usuario, sumado a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, de quien no hay duda se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad y a quien debe garantizársele la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiera para el restablecimiento de su salud.

Así las cosas, se hace procedente refrendar lo afirmado por la A Quo, sin que se pueda pasar por alto que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, donde a los sujetos de especial protección y se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, evitando la interposición de barreras administrativas que solo empeoran su situación.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

Proceso: Conflicto Económico.  
Radicación: 11-001-99-68-000-2022-01881-01.  
Demandante: José Danilo Botero Salazar.  
Demandado: Asmet Salud EPS SAS.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.S2023-000061 de fecha 23 de Enero de 2023, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por el señor **JOSE DANILO BOTERO SALAZAR**, contra **ASMET SALUD EPS SAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*  
  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*  
  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*  
  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**